

GENERAL ROCA, 18 de mayo de 2026.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**R.B.S.E.C.D.J.O.Y.M.M.I. S/ ALIMENTOS**" (Expte. **RO-03558-F-2024** - ), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 12/11/2024, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. S.E.R.B., quien peticona en representación de su hijo menor de edad N.A.D., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del adolescente el Sr. J.O.D., y la abuela paterna, la Sra. M.I.M., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 40% de los haberes que perciben los demandados, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2).

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr.D. nació su hijo N.. Menciona que el progenitor en la actualidad no tiene contacto con su hijo, dado que se encuentra cumpliendo condena, encontrándose privado de la libertad en el establecimiento de ejecución penal de la localidad de Viedma. Afirma que el demandado nunca ha cumplido con prestación alimentaria en beneficio de su hijo, por lo cual demanda de manera subsidiaria a la abuela paterna, la Sra. M.M.

Expresa que tiene casa propia, donde vive junto a sus cinco hijos, dos de los cuales son del Sr. D., pese a que este solo reconoció a N.. Refiere que en la actualidad se encuentra trabajando como empleada de casas particulares, generando ingresos mínimos, expresando que su situación económica es mala, y que tuvo que vender su auto para poner gas en la vivienda.

Relata que su hijo asiste a séptimo grado en la Escuela Nro. 107 de Paso Cordoba, y que no realiza actividades extraescolares pagas, dado que

le resulta imposible de solventar, realizando solamente actividades municipales que no le generan pagos mensuales. En cuanto a la salud del niño, refiere que es atendido por salud pública ya que no cuenta con obra social. Indica que su hijo necesita ortodoncia, con un tratamiento que se estima de \$ 300.000 de inicio y luego cuotas de 35.000, siendo estimado 30 o 36 cuotas.

Respecto al caudal económico del progenitor, refiere que el mismo se encuentra privado de libertad, desconociendo si genera ingresos y en relación a la abuela materna expresa que desconoce si trabaja o tiene alguna pensión. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 15/11/2024 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora, y se fijan los alimentos provisorios, a cargo del progenitor, en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$108.628 (o su equivalente al 40% SMVM). Asimismo, se fijan alimentos, a cargo de la abuela paterna, en un 15% del total de los ingresos que perciba la alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma de \$55.000.

En fecha 13/12/2024 se presenta la Sra. Defensora Adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°9, como apoderada de la Sra. M.I.M., contestando demanda de forma extemporánea.

En fecha 8/4/2025 se tiene por incontestada la demanda por el Sr. J.O.D., y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 16/6/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que concurren la actora, con patrocinio letrado, y la abuela paterna, con patrocinio letrado, no compareciendo el progenitor. En tal oportunidad la Sra. M. informa que su hijo, J.D. ya se encuentra en libertad y que además

está transfiriéndole dinero por la cuota alimentaria a la actora. En función que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio se ordena la apertura a prueba.

En fecha 30/6/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que la Sra. S.E.R.B., no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 9/2021 declarado por su empleador ESTABLECIMIENTO PASO CORDOVA SOCIEDAD ANÓNIMA, y la Sra. M.I.M. no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2016 declarado por su empleador T.M.Á..

En fecha 5/8/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora. En tal oportunidad la actora desiste de la testigo que no compareció.

En fecha 18/8/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que la actora no posee vehículos a su nombre.

En fecha 12/12/2025 obra pericia social forense respecto a la demandada Sra. M..

En fecha 7/4/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el Sr. J.O.D., no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributista o trabajador de casas particulares y la Sra. M.I.M. no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2016 declarado por su empleador TORRES MICAELA.

En fecha 16/4/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 17/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas

ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 22/4/2026.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por Sra. S.E.R.B., en representación de su hijo menor de edad, N.A.D., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 14 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 y 668 CCiv y Com por cuanto se dirige contra el progenitor y contra el abuelo paterno.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de lxs padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Ingresando al análisis de autos, puedo apreciar que respecto a la obligación a cargo del progenitor, se persigue mediante estas actuaciones establecer una prestación alimentaria definitiva a cargo del Sr. J.O.D..

En tal sentido, de acuerdo a las declaraciones testimoniales

producidas, y resultado de la pericia social, puedo concluir que N. reside junto a su madre, siendo la Sra. R.B., quien desarrolla en su totalidad las tareas de crianza de su hijo, toda vez que el progenitor del adolescente, se encuentra privado de su libertad, cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Viedma, todo lo cual me permite concluir que el contacto que mantiene el Sr. D. con su hijo es inexistente.

Al respecto de la pericia social realizada a la Sra. M. se desprende que "Respecto a su hijo J., señala que, luego del fallecimiento de su hermano, permaneció siete años y seis meses privado de la libertad. Indica que esta es la tercera vez que se encuentra en dicha situación. Actualmente está detenido en la cárcel de Viedma, tras haber tenido inconvenientes en la unidad penitenciaria de Roca."

Sobre ello, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hijo porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el Sr. D. quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades del adolescente no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que N. presenta gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Entiendo que si bien se adjunto un presupuesto respecto a un tratamiento de ortodoncia, no obra ninguna constancia que permita acreditar que en la actualidad el adolescente se encuentra llevando adelante el mismo.

Además de lo expuesto, debo ponderar que el demandado, padre del

adolescente, no concurrió a la audiencia preliminar, no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora y no cumplió acabadamente con lo que se le ordenara en cuanto al pago de los alimentos provisorios fijados (encontrándose la cuenta judicial cerrada en autos) razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su propia hijo, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa

Fe, 2014, p. 22).

Ahora bien, la situación de privación de la libertad del Sr. D., es una cuestión que incide en el planteo efectuado por la actora y en lo solicitado, por dos razones, por un lado por la imposibilidad de que el Sr. D. pueda contribuir con el cuidado de su hijo N. y, por el otro, por las dificultades para el acceso a una renta que le permita contar con ingresos destinados a cubrir el pago de una prestación alimentaria. En tanto si bien es posible acceder a actividades laborales rentadas en situaciones de detención, lo cierto es que esto acota el acceso a las fuentes de ingresos, no obrando elementos en autos que me permitan determinar si el progenitor, percibe algún tipo de peculio y en su caso la cuantía.

Por otra parte, debo destacar que tal como surge de la pericia social realizada, se encuentra próximo a recuperar su libertad, por lo que entiendo, que siendo un hombre joven, sin ninguna enfermedad y/o patología, cuenta con las condiciones y aptitudes necesarias para que ocurrida su libertad acceda a fuentes de empleos que le permitan obtener los ingresos necesarios para solventar las necesidades de su hijo.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Ahora bien, con relación a la obligación de la abuela paterna, resulta relevante recordar que el reclamo alimentario a los abuelos se encuentra

receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, hecho que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI,

Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niño buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

Aclarado el marco jurídico de aplicación, advierto que de lo obrado en el marco de estas actuaciones surge el incumplimiento del progenitor sobre su obligación alimentaria con relación a su hijo. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en este expediente, pudiendo apreciar que la cuenta judicial de autos se encuentra cerrada por falta de movimientos bancarios, lo cual me permite afirmar que el progenitor del niño no se encuentra aportando económicamente en beneficio de su hijo .

Conforme a ello, de forma subsidiaria y ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de la principal obligado, se reclama a la abuela paterna a que cumplan a los fines de poder satisfacer necesidades que son básicas para el adolescente. Como contrapartida, surge evidente que el aporte económico que se le exige a la abuela paterna, resulta necesario para la satisfacción de los derechos de su nieto, quien no ha logrado que su progenitor asuma sus obligaciones alimentarias de forma

regular.

Ahora corresponde evaluar la situación personal de la abuela paterna, Sra. M.I.M., y sus condiciones personales para asumir esta responsabilidad familiar.

Es así como tengo presente que tal como surge de la pericia social realizada, la Sra. M. es madre de un hijo, de 12 años de edad, con quien reside, en un domicilio de su propiedad, pudiendo apreciar tal como se desprende de la pericia social que "Las condiciones de habitabilidad son deficitarias: no cuenta con servicio eléctrico formal -el suministro es facilitado por una vecina-; el agua se obtiene de una canilla exterior, sin sistema de agua caliente; el baño se encuentra ubicado fuera de la construcción principal. Tales características evidencian carencias estructurales, sanitarias, lo cual influye en el bienestar familiar."

Por otra parte, respecto a sus condiciones laborales y económicas, puedo apreciar que sus ingresos son escasos, obrando en la pericia social que: "se desempeña como empleada doméstica desde hace siete años, con ingreso mensual aproximado de \$300.000, jornada de lunes a viernes. Recibe además AUH por \$150.000. No percibe cuota alimentaria del progenitor del niño, recibiendo únicamente un aporte puntual en especie (zapatillas) durante el año. Como ingresos complementarios, realiza venta de tortas fritas y empanadas, actividades informales que generan ingresos variables y reducidos, condicionados por la competencia barrial." Asimismo de la información suministrada por ARCA consta que la misma no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y sus últimos aportes previsionales en relación de dependencia datan del año 2016.

De las conclusiones de la experticia se desprende que: "La Sra. M. presenta una capacidad económica restringida, basada en un único ingreso formal, complementado con actividades informales de baja rentabilidad. El

nivel de vulnerabilidad habitacional y de ingresos indica imposibilidad objetiva de asumir gastos adicionales, tales como la manutención de su nieto N. Los recursos disponibles son destinados prioritariamente a la subsistencia del núcleo conviviente (ella y su hijo R.). La ausencia de aporte del progenitor del niño conviviente incrementa la carga económica que recae en la Sra. M., quien en la actualidad no se encuentra en condiciones de asumir obligaciones económicas adicionales."

Habiendo efectuado un análisis de toda la prueba producida en autos y ponderando las realidades que presentan por un lado el adolescente N. y por otro lado su abuela paterna, quien tiene a su cargo un hijo menor de edad, me encuentro en la difícil tarea de decidir tratando de encontrar un justo equilibrio entre los derechos en pugna toda vez que tanto el beneficiario de la prestación alimentaria como el hijo de la aquí demandada integran aquellos grupos vulnerables que la normativa tanto nacional como internacional protegen.

En tal sentido, debo armonizar ambas situaciones, de acuerdo a los magros ingresos que percibe la abuela paterna, su situación personal, encontrándose con un hijo menor de edad a su cargo.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 15 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 10% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts.

658, 659, 660, 662 y 668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. S.E.R.B. en representación de su hijo menor de edad N.A.D., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. J.O.D., por la suma equivalente al 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 100% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 12/11/2024.

2) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. S.E.R.B. en representación de su hijo menor de edad N.A.D., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su abuela paterna, M.I.M., por la suma equivalente al 15% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 10 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 15 % del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda

efectuada en fecha 12/11/2024.

3) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (12/11/2024), conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

4) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

5) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. MARIANA LIA CAFFARATTI, Defensora Oficial adjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

6) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

7) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia

